



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00142-00

DEMANDANTE: VOLCARGA S.A

DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado VOLCARGA S.A, quien actúa a través de su Gerente Judicial, contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

2. ANTECEDENTES

VOLCARGA S.A, a través de su Gerente Judicial, presentó demanda contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 72420 del 13 de diciembre de 2016, que falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13869 del 11 de mayo de 2016, imponiendo una sanción de cinco (5) SMLMV a la Empresa VOLCARGA S.A., por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Manifiesta la parte actora, que la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante Resolución No. 13869 del 11 de mayo de 2016, ordenó la apertura de investigación sancionatoria administrativa a la Empresa VOLCARGA S.A., toda vez que el 8 de marzo de 2014 se elaboró Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 381796 impuesto al vehículo de placas ANG-611, por sobre peso, con fundamento en la presunta transgresión del artículo 1º del Código 560 de la Resolución No. 108000 del 2003.

Que en virtud del derecho de defensa, presentó los correspondientes descargos argumentando como excepción, que la empresa no prestó el servicio de transporte de carga para el día 08 de marzo del año 2014, en que se impuso el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 381796 al vehículo referenciado.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Superintendencia de Puertos y Transportes el archivo inmediato de todas las actuaciones que fueron adelantadas con ocasión y desarrollo de la sanción que le fue impuesta a la empresa VOLCARGA S.A.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, el artículo 162, en sus numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Aunado a lo anterior, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 normaliza lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Ahora bien, con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en su numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Así mismo, el artículo 84 del C.G.P en su numeral 1º contiene:

"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado":

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Observa el Despacho, que la parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que en el acápite de la competencia del libelo introductor (fl.7) la estimación de la cuantía no se realiza conforme las reglas procedimentales indicadas, al no explicar de dónde sale la cuantía establecida, relacionando las cuentas que se deben realizar para ello, pues con relación a la afirmación genérica contenida (\$3.080.000) no se expone el porqué de dicha suma.

ii) Como anexos de la demanda el CGP en su artículo 84 hace referencia al poder para actuar, así entonces se percata el Despacho, que con la demanda no se allega el poder para actuar respecto de la empresa VOLCARGA S.A., como parte demandante. Sumado lo anterior, en la parte introductoria del libelo el Dr. Iván Ferney Acosta Londoño, expresa presentar la demanda en calidad de Gerente Jurídico de la empresa VOLCARGA S.A., tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación de la misma; no obstante lo anterior, advierte esta

Judicatura que en el certificado referenciado no se encuentran las funciones específicas que tiene el Gerente Jurídico de las cuales se pueda desprender el ejercer derecho de defensa ante una situación litigiosa; pero si se encuentran estipuladas las funciones del Representante Legal, dentro de las cuales en el literal i) "*Designar apoderados judiciales o extrajudiciales de la compañía*"; en tal sentido la parte actora deberá corregir el yerro indicado, aportando el poder otorgado por el Representante Legal de la empresa.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por VOLCARGA S.A., contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA PAOLA GONZÁLEZ BALMACEDA
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE</p> <p>Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>LA SECRETARIA</p>
